

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

CVE-2017-4004 *Resolución por la que se establecen los servicios mínimos para la prestación del servicio de mantenimiento de ascensores para la atención de avisos de ascensores parados, atrapados o emergencias con motivo de la huelga convocada para los días 27 de abril a 16 de mayo de 2017.*

El consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio, dicta la siguiente Resolución:

Vista la solicitud presentada por la empresa ZARDOYA OTIS, S. A., más adelante señalada, así como el procedimiento instruido, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 24 de abril de 2017, D. José María Ávila Muñoz, en nombre y representación de la empresa ZARDOYA OTIS, S. A., presenta solicitud ante el Consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio de fijación de servicios mínimos para la convocatoria de huelga para los días 27 de abril a 16 de mayo de 2017, en relación con los servicios referidos a "atención de avisos de ascensores parados, atrapados y emergencias de aparatos elevadores", por entender que los mismos son esenciales para la comunidad, al tratarse de obligaciones tendentes a asegurar la integridad de las personas.

La citada solicitud es informada por el Servicio de Coordinación y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Industria, Comercio y Consumo, a la vista del cual el titular de esa Dirección General formula propuesta de resolución en fecha 26 de abril de 2017, en la que se propone la fijación de unos servicios mínimos correspondientes a los trabajadores que prestan servicio un domingo en el mantenimiento de los ascensores para la atención de avisos de ascensores parados, atrapados o emergencias, debiendo exceptuarse los centros donde la plantilla sea igual a la de los días laborables, en los que pasará a ser del 50% (en situación de número impar se redondeará el personal de servicio por exceso).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 28.2 de la Constitución Española proclama el derecho a la huelga como derecho de carácter fundamental:

"Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad."

Para que por parte de la Administración se proceda a acordar medidas necesarias para el funcionamiento de los servicios, el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, exige que "la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad".

En el presente caso, la autoridad gubernativa que puede acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del servicio de mantenimiento de los ascensores para la atención de avisos de ascensores parados, atrapados o emergencias en la Comunidad Autónoma de Cantabria es el Consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el artículo 25.30 del Estatuto de Autonomía para Cantabria que recoge como competencia exclu-

siva la relativa a "industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 de apartado 1 del artículo 149 de la Constitución."

El carácter de servicio esencial para la comunidad referido al de asistencia y mantenimiento de aparatos elevadores ha sido declarado expresamente para determinados supuestos por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en sentencia de 29 de diciembre de 1999 en la que se señala que:

"(...) en determinados casos, el mantenimiento de aparatos elevadores puede considerarse un servicio esencial para la comunidad, pues así cabe estimarlo cuando estos aparatos estén instalados en hospitales y presten servicios para el desplazamientos de enfermos entre las distintas plantas del edificio, desplazamiento que de otra forma se podría ver dificultado e incluso imposibilitado... pudiendo resentirse de forma relevante el derecho fundamental a la salud."

En este sentido se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en sentencia 220/2001, de 14 de mayo:

"La Sala, en todo momento, entiende procedente la calificación de los servicios prestados por la actora como esenciales por tratarse de una empresa puntera en el sector de los aparatos elevadores, algunos de los cuales están instalados en edificios públicos o que cubren servicios de interés general como hospitales, residencias de anciano, etcétera. Además lo precedente no se combate por la parte demandada, sino que, sensu contrario, es una cuestión de consumo."

Otras Comunidades Autónomas también se han pronunciado, considerando que la inatención de la prestación del servicio de mantenimiento de los ascensores para la atención de avisos de ascensores parados, atrapados o emergencias, puede suponer grave perjuicio para la vida y la salud de las personas.

Así, la Generalitat de Cataluña, en Orden de 28 de marzo de 2012, por la que se garantiza el servicio esencial de mantenimiento de los ascensores que prestan las empresas Zardoya Otis, S. A. y Ascensores Eguren, S. A. manifiesta lo siguiente:

"Considerando que el servicio que prestan las empresas ZARDOYA OTIS, S. A. y Ascensores Eguren, S. A. no se puede ver afectado por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de sus trabajadores, ya que al no prestar el servicio de mantenimiento de los ascensores, en caso de avería se podría ver perjudicado el derecho a la vida y a la salud que recogen los artículos 15 y 43 de la Constitución, derechos fundamentales de la persona que, en conjunto, prevalecen respecto del derecho de huelga, previsto en el artículo 28.2 de la Constitución;

Considerando que existe la necesidad de tomar medidas adecuadas e imprescindibles para asegurar el funcionamiento del mencionado servicio, que permita compatibilizar el interés general con los derechos individuales de los trabajadores en huelga;

Considerando que la posibilidad de avería de los ascensores no puede quedar desatendida en atención al grave perjuicio que podría ocasionar en la vida y la salud de las personas, deberá disponer de un contingente de trabajadores suficiente para solucionar las emergencias y los rescates de personas derivado de las averías que se produzcan en los ascensores (...)"

A la vista de lo anterior se entiende lícita la restricción del derecho de huelga mediante el establecimiento de unos servicios mínimos en la huelga convocada en la empresa ZARDOYA OTIS, S. A. que garanticen la adecuada prestación del servicio de mantenimiento de los ascensores para la atención de avisos de ascensores parados, atrapados o emergencias.

SEGUNDO.- Tal como señala la sentencia del Tribunal Constitucional número 33/1981, la Administración de la Comunidad Autónoma puede fijar los servicios mínimos en su ámbito competencial. A este efecto se invoca el artículo 28.2 de la Constitución española que reconoce el derecho de huelga como derecho fundamental de los trabajadores para la defensa de sus intereses, otorgando por tanto a la huelga idéntica protección que la dispensada a los dere-

chos más relevantes que relaciona y protege, como son, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, derecho todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Conforme a las previsiones del propio artículo 28.2 de la Constitución, al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, se desprende que el derecho a la huelga no es un derecho absoluto sino limitado, el derecho de los trabajadores a defender y promover sus intereses mediante este instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. Así, en la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos y el derecho de la comunidad a esas prestaciones vitales es prioritario respecto del de la huelga (STC 11/1981).

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución española, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

La limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, en el presente caso la prestación del servicio de atención de avisos de ascensores parados, atrapados y emergencias de aparatos elevadores, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego, de modo que en ningún caso las medidas acordadas por la Autoridad gubernativa para asegurar el funcionamiento del servicio vacíen de contenido el derecho de huelga o rebasen la idea de contenido esencial.

La doctrina del Tribunal Constitucional, por todas la Sentencia 183/2006, de 19 de junio, establece al respecto lo siguiente:

"Finalmente, en modo alguno resulta ocioso recordar que este Tribunal ha declarado que «el contenido esencial del derecho de huelga consiste en una cesación del trabajo en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir» (STC 11/1981, de 8 de abril [RTC 1981, 11], F. 10) y que esta cesación del trabajo es susceptible de provocar la interrupción de la actividad de producción y distribución de bienes y servicios si las características de la huelga y su seguimiento así lo determinan. Precisamente por ello, cuando los bienes y servicios resultan esenciales para la comunidad y su producción o distribución no puede verse interrumpida sin afectar a derechos y bienes constitucionalmente protegidos, resulta lícita la restricción del derecho de huelga mediante el establecimiento de unos servicios mínimos que garanticen su mantenimiento, servicios que deben ser los estrictamente requeridos para la garantía del derecho o bien sobre el que se proyecta. No es, por tanto, la pretensión de interrupción del servicio la que debe ser justificada por los huelguistas, apareciendo ésta como una consecuencia, en su caso, del ejercicio del derecho de huelga, sino la necesidad de su no interrupción, lo que obliga a motivar, según ya se ha señalado, las medidas que se adopten para garantizar su mantenimiento. La efectividad del ejercicio del derecho de huelga no demanda tampoco del empresario una conducta específicamente dirigida a propiciar la divulgación de la situación de huelga, pero demanda, no ya del empresario sino de la autoridad gubernativa facultada para el establecimiento de los servicios mínimos, que aquellos que se impongan no restrinjan de forma injustificada o desproporcionada el ejercicio del derecho, incluida la faceta del mismo dirigida a lograr su proyección exterior."

La solicitud formulada por ZARDOYA OTIS, S. A. pretende el establecimiento de unos servicios mínimos para la huelga convocada para los días 27 de abril a 16 de mayo de 2017, de un número de trabajadores correspondiente a un domingo, debiendo existir como mínimo un técnico en cada oficina de servicio y en algunas oficinas hasta 3 técnicos, es decir:

- Por cada 1.000 unidades en mantenimiento, 1 técnico.
- Entre 1.000 y 2.000 unidades, 2 técnicos.
- Más de 2.000 unidades, 3 técnicos.

LUNES, 8 DE MAYO DE 2017 - BOC NÚM. 87

La resolución de la Autoridad gubernativa fijando los servicios mínimos, deberá en todo caso ser motivada y garantizar tanto el derecho de huelga de los trabajadores como el derecho de los usuarios a la prestación del servicio esencial de distribución de energía eléctrica.

La Dirección General considera adecuada la propuesta formulada por la empresa ZARDOYA OTIS, S. A. de fijar como servicio mínimos los correspondientes a los trabajadores que prestan servicio un domingo, debiendo exceptuarse los centros donde la plantilla sea igual a la de los días laborables, en los que pasará a ser del 50% (en situación de número impar se redondeará el personal de servicio por exceso), quedando así garantizado el servicio de mantenimiento de los ascensores para la atención de avisos de ascensores parados, atrapados o emergencias, respetando la aplicación de esta medida el principio de proporcionalidad y sin vaciar de contenido el derecho fundamental de los trabajadores a la huelga, formulando propuesta en este sentido, tal y como se detalla en el antecedente de hecho único.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, el Consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio,

RESUELVE

Fijar unos servicios mínimos para la huelga convocada en la empresa ZARDOYA OTIS, S. A. para los días 27 de abril a 16 de mayo de 2017 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, correspondientes a los trabajadores que prestan servicio un domingo en el mantenimiento de los ascensores para la atención de avisos de ascensores parados, atrapados o emergencias, debiendo exceptuarse los centros donde la plantilla sea igual a la de los días laborables, en los que pasará a ser del 50% (en situación de número impar se redondeará el personal de servicio por exceso).

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 26 de abril de 2017.

El consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio,
Francisco L. Martín Gallego.

2017/4004

CVE-2017-4004